

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1234/2019

**PARTE ACTORA:**

MIGUEL ÁNGEL SANABRIA  
CHÁVEZ, MARICRUZ MANOATL  
SÁNCHEZ Y EDDY ROLDÁN  
XOLOCOTZI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA  
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz, Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

### I. Instancia local

**1. Demanda.** El (23) veintitrés de septiembre de (2019) dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Esteban Bautista Bautista, en su calidad de Presidente de la Comunidad de Guadalupe Tlachco, municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, impugnó ante el Tribunal Local diversos actos del Ayuntamiento, relacionados con descuentos indebidos al presupuesto asignado a dicha comunidad, que consideraba vulneraban su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

**2. Sentencia impugnada.** El (28) veintiocho de noviembre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en que ordenó al Ayuntamiento, entre otras cosas, reintegrar al presupuesto de la referida comunidad los descuentos que realizó -según lo razonado por la responsable- de manera indebida.

**II. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-1234/2019 que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos y una ciudadana que se ostentan como Presidente, Tesorero y Síndica del Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento que reintegrara los descuentos que

---

<sup>1</sup> A continuación, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año de (2019) dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

-según lo razonado por la responsable- indebidamente realizó al presupuesto de la Comunidad de Guadalupe Tlachco; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión de la parte actora y agravios.** De la demanda es posible advertir que la parte actora acude a esta Sala Regional haciendo valer agravios con dos calidades distintas: (i) en representación del Ayuntamiento y (ii) por derecho propio, como personas habitantes del municipio.

De esta manera, para efectos del presente juicio se tiene a la parte actora acudiendo con las calidades (en representación del Ayuntamiento y como personas habitantes del municipio) y formulando los agravios por cada una de ellas, de la siguiente forma:

- i. En **representación del Ayuntamiento**, en esencia manifiestan que la resolución impugnada vulnera la autonomía presupuestal del Ayuntamiento, impone una afectación y ejercicio indebido del presupuesto al obligar

que se destinen a la Comunidad de Guadalupe Tlachco recursos provenientes de otros rubros no etiquetados para tal efecto, así como que dicha reconducción presupuestal puede afectar el funcionamiento del Ayuntamiento y de los servicios públicos que presta;

- ii. En su calidad de **personas habitantes del municipio**, controvierten que la indebida afectación al patrimonio les afecta en su esfera individual, pues puede generar una privación en la recepción de servicios públicos municipales indispensables.

### **TERCERA. Improcedencia**

**3.1. Parte actora en representación del Ayuntamiento.** Esta Sala Regional considera que, como hace valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado, el presente Juicio de la Ciudadanía es improcedente, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) relacionada con el artículo 79 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

En el caso, es importante precisar que la parte actora manifiesta expresamente en su demanda que acude en representación del Ayuntamiento -calidad que el mismo Tribunal Local reconoció en la instancia local y en su informe circunstanciado-.

El Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio en el que el Tribunal Local, al considerar fundado el agravio relativo a que el Ayuntamiento indebidamente descontó las remuneraciones del Presidente de la Comunidad de Guadalupe Tlachco del presupuesto asignado a dicha comunidad, ordenó reintegrar a dicho presupuesto la suma de las cantidades que el Ayuntamiento le descontó.

Por tanto, si en el presente Juicio de la Ciudadanía, la parte actora, en representación del Ayuntamiento, impugna la referida sentencia, lo que pretende -en realidad- es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local (indebida aplicación del presupuesto de la comunidad para pagar las remuneraciones de su presidente).

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover el Juicio de la Ciudadanía -ni ningún otro medio previsto en la Ley de Medios-, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Lo anterior, pues el Ayuntamiento -quien también fue representado por la parte actora ante el Tribunal Local<sup>3</sup>-, tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la Jurisprudencia citada, no es conforme a Derecho que en su calidad de

---

<sup>3</sup> Como se desprende del Informe Circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante el Tribunal Local, agregado en la página 55 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

responsable tenga legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal Local.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada genera una afectación al presupuesto del Ayuntamiento y que provocaría un ejercicio indebido de su presupuesto.

En ese sentido, esta Sala Regional<sup>4</sup> había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013)<sup>5</sup>, al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017<sup>6</sup>, determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación.

Así, en función de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no es posible renocer legitimación activa a la parte actora, aun cuando acuda en defensa del patrimonio del Ayuntamiento, pues -de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior- dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

---

<sup>4</sup> Específicamente durante la integración comprendida del (17) diecisiete de marzo de (2016) dos mil dieciséis al (6) seis de marzo, conformada por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, así como por el Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

<sup>5</sup> Como fue sustentado en los Juicios Electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

En ese sentido, si bien este Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen<sup>7</sup>, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>8</sup>, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la pretensión de la parte actora es defender nuevamente los actos del Ayuntamiento que ya fueron juzgados por el Tribunal Local (instancia en la que actuó como responsable), así como su patrimonio y las prestación de servicios públicos municipales, de ahí que carezca de legitimación activa para acudir ante esta Sala Reigonal.

0

### **3.2. Parte actora como personas habitantes del municipio.**

Respecto a la impugnación que la parte actora realiza en su carácter de personas habitantes del municipio, esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) relacionada con el artículo 79 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de interés jurídico.

Los artículos 41 base VI y 99 párrafo 4 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente- garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado o votada, de asociación o afiliación.

---

<sup>7</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Al respecto, de conformidad con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, los Juicios de la Ciudadanía solo procederán cuando una ciudadana o ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De la disposición anterior, es posible advertir dos elementos: uno subjetivo y otro material:

1. En el primero (el subjetivo), la ley determina a qué personas reconoce capacidad para promover un Juicio de la Ciudadanía (legitimación en el proceso), esto es, a los y las ciudadanas.
2. Por su parte, el elemento material especifica que las ciudadanas o ciudadanos solo tienen facultad para acudir ante la jurisdicción de este Tribunal cuando reclamen la posible vulneración de los derechos político-electorales (interés jurídico), es decir, solo se podrá interponer un Juicio de la Ciudadanía cuando se reclame una posible violación a derechos político-electorales.

De este modo, es posible concluir que el Juicio de la Ciudadanía solo procede cuando quien lo promueve argumenta la transgresión a sus derechos político-electorales, con independencia de que se estimen fundados o no tales agravios, ya que la única materia de la que se puede ocupar este Tribunal consiste en determinar si los actos combatidos violan o no dichos derechos, por lo que si quien promueve (en su escrito de demanda) no alude que se infringen este tipo de derechos, carecería del interés jurídico que se requiere para presentar un Juicio de la Ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2000 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**



**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA<sup>9</sup>.**

Específicamente, la propia Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>10</sup>** que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

1. De votar y ser votado en las elecciones populares;
2. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
3. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino también cuando se reclamen violaciones a otros derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales**, cuya protección sea indispensable a fin de no impedir su ejercicio.

Ahora bien, la parte actora en su carácter de personas habitantes del municipio no manifiesta una posible vulneración a algún derecho político-electoral, de manera directa o indirecta, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos.

Por el contrario, únicamente se queja de una probable privación en la recepción de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento -con motivo de una indebida reducción al presupuesto municipal-, lo que podría generarle una afectación

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422 a 424.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

como habitantes de la comunidad, sin que expersamente ligue dicho agravio a una posible afectación a sus derechos político-electorales o sea posible desprenderla de la demanda.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora -en su calidad de habitantes del municipio- **carece de interés jurídico** para promover este juicio, pues la controversia que plantea está relacionada exclusivamente con la prestación de servicios públicos municipales, sin que manifieste de qué manera se genera una afectación a sus derechos político-electorales y -como ya fue expuesto- el Juicio de la Ciudadanía solo procederá si se hacen valer posibles violaciones a derechos político-electorales.

En ese mismo sentido, la parte actora tampoco cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, pues si bien comparecen como habitantes del municipio, no hacen valer violaciones a algún derecho político-electoral reconocido a favor de un grupo o colectividad específica a la que diga pertenecer, que le genere una afectación diferenciada al resto de la sociedad, por pertenecer a dicho grupo.

Lo anterior, pues la pretensión de la parte actora va encaminada a combatir una posible afectación como habitantes del municipio en la recepción de servicios públicos (sin mencionar qué derechos político-electorales podrían afectarse), lo que en todo caso provocaría una vulneración general a toda la sociedad y no a un grupo específico de ésta, cuestión que resulta necesaria para contar con un interés legítimo.

Sirve como criterio orientador, la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO**

**INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>11</sup>.**

\* \* \*

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 incisos b) y c) en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues, por un lado, la parte actora, en su carácter de personas representantes del Ayuntamiento, no cuenta con legitimación activa para promover el presente Juicio de la Ciudadanía y, por otro, al acudir por derecho propio, en su calidad de personas habitantes del municipio, no cumple con el requisito relativo al interés jurídico.

Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio es innecesario.

Finalmente, debe señalarse que tampoco procede reencauzar la demanda a algún otro medio de impugnación, pues la falta de legitimación activa (en representación del Ayuntamiento) se actualizaría en cualquiera de los previstos en la Ley de Medios y, por lo que ve a la falta de interés jurídico o legítimo (por derecho propio como personas habitantes del municipio), al no controvertir una posible afectación a algún derecho político-electoral, esta Sala Regional no advierte la existencia de algún derecho que pudiera reparar a través de una vía distinta.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

**NOTIFICAR** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo , infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ**